



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE  
ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
<b>Demandante</b>	JUAN DAVID CARDONA RUIZ
<b>Demandada</b>	JERISSE LOUISE AGUEY ZINSOU
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00679</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº 38 de 2023.
<b>Asunto</b>	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir a los Juzgados Familia de Oralidad de Bogotá, (Reparto).

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, presentada a través de apoderada judicial, por el señor **JUAN DAVID CARDONA RUIZ**, en representación de su hijo menor K.P.C.A., en contra de la señora **JERISSE LOUISE AGUEY ZINSOU**.

Al examinar el contenido de la demanda se observó que adolecía de varios requisitos y por auto del 12 de diciembre de 2022, notificado por estados el día 14 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y se requirió para subsanar entre otros, lo siguiente: *“PRIMERO: Indicar el domicilio y dirección de la demandada y el niño teniendo en cuenta*

que en el acápite de notificaciones se indica el correo electrónico de la demandada, argumentando que fue suministrado por la misma en la audiencia extrajudicial, en la cual también suministró dirección de residencia."

El día 12 de enero de 2023, se recibe escrito con el cual se pretende subsanar la demanda y con respecto al numeral primero del auto inadmisorio la parte actora manifiesta lo siguiente: " Indico el domicilio y dirección de la demandada y el niño, la cual fue suministrada por la aquí demandada en la audiencia de conciliación , en donde la demandada indicó que su domicilio es en los Estados Unidos de América y su dirección es 1267 sunny lake drivelawrenceville-GERGIA 30043 Estados Unidos. Cabe resaltar que el menor fue restituido a Medellín por orden de la corte de gerorgia (sic) en donde en proceso de restitución internacional se estableció que el domicilio habitual del menor es en la ciudad de Medellín Colombia y por esta razón fue ordenada su restitución internacional al país." ."

Ahora bien, con respecto a la competencia, el artículo 28 del Código General del Proceso, que alude a la competencia por razón del territorio, establece en el inciso 2º del numeral 2º, que:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 2... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." (Subrayas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda se indica que la demandante y el niño se encuentra en la ciudad de Bogotá, hecho que se confirma del

contenido de la constancia de no acuerdo de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad, donde se dice que la parte convocada " ...ubicada en la carrera 13 A No. 93-51. Apto 604 Bogotá...", se desprende entonces, que el menor, se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo que no se encuentra dentro del parámetro establecido por la norma citada. Por tanto, el tema de ubicación del menor, da para que este Juzgado no sea el competente. Y en este sentido el artículo 28 del C.G del P, es muy claro y de carácter especial, al decir que en los procesos en los cuales se encuentra vinculado el niño, niña o adolescente, la competencia corresponde al Juez del domicilio o residencia de aquél. Por lo tanto, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite a este proceso de Custodia y Cuidados Personales, siendo los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a quien corresponde la competencia para conocer del mismo.

Concluyese entonces que habrá lugar a rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales por falta de competencia y enviar el expediente en reparto, a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que conozcan de la misma.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, presentada a través de apoderada judicial, por el señor **JUAN DAVID CARDONA RUIZ**, en representación de su hijo menor K.P.C.A., en contra de la

señora **JERISSE LOUISE AGUEY ZINSOU**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR LA REMISIÓN** de la presente demanda a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (reparto), a través de la oficina de Apoyo Judicial, para los efectos de su competencia.

**TERCERO. – CANCELAR** el registro de las diligencias, en el sistema de gestión.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7766d7d0db1ade68bf5cbf0a4c5c7c62920057502e5653015cce36316f4e308**

Documento generado en 23/01/2023 08:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**